



**LEY N° 4407**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 12 de julio de 1971.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.834, el día 20 de julio de 1971.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio, el SEGURO ESCOLAR para los alumnos inscriptos en establecimientos educacionales de la Provincia, sean oficiales, incorporados o autorizados, hasta cumplir los 18 (dieciocho) años de edad, en las condiciones que determina la presente Ley.

Este Seguro estará a cargo del INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS, el que además podrá celebrar Convenios con otros establecimientos educacionales que funcionen dentro de la misma, para incorporar sus alumnos al Seguro.

Art. 2°.- Este Seguro ampara a los alumnos, desde la fecha de su inscripción en dichos establecimientos, hasta el último día del año calendario en que se produzca su egreso por haber finalizado el ciclo de enseñanza en que se hallare inscripto, y cubre las contingencias de accidentes y fallecimientos, en los términos establecidos por esta ley.

Art. 3°.- Las contingencias sociales cubiertas por el Seguro y los montos indemnizatorios a abonarse en cada caso como máximo, son:

- a) Accidentes, abonará los gastos que demande su asistencia hasta un máximo de \$ 600 (seiscientos pesos), sin perjuicio de los que determinan los artículos 4° y 5° de la presente Ley.
- b) Fallecimiento, cuando se produzca como consecuencia de un accidente, abonará hasta \$ 600 (seiscientos pesos), en concepto de gastos de sepelio.

Art. 4°.- Cuando de la contingencia prevista en el artículo anterior, inciso a), derivara alguna incapacidad susceptible de corregirse, el Seguro concurrirá a solventar los gastos que demande la provisión de los elementos ortopédicos o de otro orden, hasta un límite de \$ 600 (seiscientos pesos).

Art. 5°.- El pago de los beneficios que acuerda este Seguro, lo hará efectivo el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS, cuando las contingencias previstas en el artículo 3° se produzcan en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualquiera sea el medio habitual de locomoción que empleara.
- b) Durante su permanencia en dichos establecimientos.
- c) En toda actividad organizada y vigilada por la autoridad escolar como paseos, excursiones, desfiles, visitas o torneos deportivos.

Art. 6°.- Los beneficios de este Seguro se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte de \$ 2 (dos pesos) por año, cuyo pago hará efectivo el padre, tutor o encargado de cada alumno en la forma y tiempo que establezca la Reglamentación.
- b) Con las donaciones y legados que se hicieran al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS para el Seguro Escolar.
- c) Con los recursos propios del Instituto Provincial de Seguros.

Art. 7°.- Quedan eximidos del pago de los aportes, aquellos padres, tutores o encargados que no estén en condiciones de hacerlo por falta de recursos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- La carencia de recursos quedaría acreditada con el informe del director del Establecimiento que corresponda, previas las constataciones que en cada caso el mismo efectúe.

Art. 9°.- El INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS podrá realizar Convenios con profesionales e instituciones especializadas, oficiales o privadas, para la atención de los asegurados, en la forma que lo determine la Reglamentación.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Elías

DEROGADA